

castigueis algunos dellos: ergo Indi non sunt castigandi modò, quia sunt quasi quasi minores.

Probatur etiam minor, quia delicta puerorum nulla, vel mitiori pœna sunt vlscenda, textus in cap. 1. & 2. de delictis puerorum, cum glos. quia ætas excusat à pœna, & l. auxilium, §. 1. & l. si ex causa, §. 2. ff. de minoribus, & l. impunitas, C. de pœnis, & l. damni, §. si pupillus, ff. de damno infect. & cap. si quis cuiuslibet 21. quæst. 5. cap. eos, de consecratione, dist. 4. & per alia iura delicta pubertatis ignoscuntur: ergo delicta Indorum, qui sunt quasi minores, non sunt vlscenda, quia nobis in Fide minor debet pœnitentia imponi, vt habetur in Reportorio Inquisitorum, verb. pœna, vt extra de pœnit. & remi. cap. Deus qui 12. dist. nouit, & 35. quæst. 3. & Hostier. in d. cap. Deus qui dicit, quod propter nouitatem detrahendum est sæueritati, & idem Hostier. in alio cap. Deus qui agit de hac nouitate: ergo Indi nouiter conuersi non sunt castigandi.

#### Quartum argumentum.

Indi nouiter conuersi, non sunt doli capaces, sed ignorantes, rustici, & barbari, sed delicta talium excusantur per incapacitatem, ignorantiam, & rusticitatem, & barbaritatem; ergo Indi non sunt castigandi pro delictis suis, secundum apices iuris: ergo nec incarcerandi, &c. Probatur minor, cap. super litteris, de rescript. cap. inter corporalia, de translat. Prælat. cap. cum vniuersorum, de rer. permut. & cap. tanta 86. dist. ex quibus manifestè colligitur, quòd rusticis, & simplicibus est parcendum: qualitas enim personarum in dictis, & factis attendenda est, vt in l. 1. C. si quis Imperat. maledixi.

#### Quintum argumentum.

Si contra Indos idolorum Cultores procedere secundum iuris dispositionem tradendi essent brachio seculari, vt vltimo supplicio afficerentur, & igni comburerentur; sed tali pœna perterriti reliqui infideles circumstantes nolent recipere Fidem nostram: ergo mitiori pœna sunt puniendi. Ne inde deterius contingat, vnde bonum expectatur; valet enim argumentum ab inconuenienti euitando.

#### PRIMUM FUNDAMENTUM.

Quibus positis, sit primum fundamentum præmittendum, quòd Indi huius Prouinciæ Iucatanensis ad Fidem Catholicam effuso sanguine Hispanorum (quos Conquistadores vulgo appellat) fuerunt reducti anno Domini 1540. vel circiter, quo tempore, vt à maioribus accepi vno ore, & amore, ac toto corde Fidem Catholicam recepe-

Los sarmientos secos al fuego.

Indi huius Prouinciæ Fidem receperunt anno 1540.

teis, y castigueis algunos de ellos. Luego no deben castigarse por considerarse como menores.

También se prueba la menor, porque los delitos cometidos por párvulos ó menores, ó no merecen castigo ó si se aplica alguno es el menor, y por otros capítulos del Derecho se perdonan los delitos de los menores, luego los delitos de los indios, que se consideran como menores, no deben castigarse, y en causas de Fe debe imponerse una pena menor, (conforme á lo que se ve en el «Repertorio de inquisidores» palabra POENA ut extra de pœnit. et remi. cap. Deus qui 12. dist. nouit et 35. quæst. 3. et Hostier. in d. cap. Deus qui dicit que debe dejarse la severidad por la novedad) y el mismo Hostier en otro cap. Deus qui, donde trata de dicha novedad, luego á los indios recién convertidos no se les debe castigar.

#### Quarto argumento.

Los indios recién convertidos son incapaces de dolo, ignorantes, rústicos, bárbaros. Es así que sus delitos por estas causas son excusables, luego no deben ser castigados sus delitos según el rigor del Derecho y por lo mismo no se les debe encarcelar, etc. La menor se prueba con el cap. super litteris, de rescript. cap. inter corporalia, de translat. Prælat. cap. cum vniuersorum, de rer. permut. et cap. tanta 86. dist. por lo que se infiere claramente que á los rústicos y simples se les debe perdonar. Hay que atender á la calidad de las personas en sus dichos y hechos según el lib. I cap. si quis imperat. maledixi.

#### Quinto argumento.

Si se procediera, según previene el Derecho, contra los indios idólatras se les debería entregar al brazo secular para que se les impusiera la última pena, y los quemaran. Es así que los demás infieles al ver semejante castigo, no querrian abrazar nuestra Fe justamente aterrORIZADOS, luego deben ser castigados con una pena más benigna para que no suceda lo contrario de lo que se pretende. Este argumento tiene su fuerza porque tiende á evitar inconvenientes.

#### PRIMER FUNDAMENTO

##### DE LA CUESTIÓN.

Conforme á lo que dije, debo antes tratar de los fundamentos y sea este el primero: Los indios de esta Prouincia de Yucatán, fueron reducidos á la Fe poco más ó menos en 1540 con derrame de sangre de los españoles (vulgarmente llamados conquistadores), en cuya época, según he sabido por los ancianos, unánimemente y con

Los indios de esta Prouincia recibieron la Fe en 1540.

Nepotes, vel pronepotes primorum Christianorum nunc viuunt. —Tota hæc Prouincia est reducta ad Fidem nostram. Populus vocatus Tahytza, est nobis incognitus. runt relictis idolis suis spontè: quorum nepotes, & pronepotes nunc supersunt, ita vt nullus, vel pauci sint modò, qui primi Christiani Neophiti appellari possint, nec in tota hac penè insula sunt Indi, qui Fidem nostram non receperint, exceptis, qui in palude, quam Tahytza vocant, inhabitant, ad quos nullus est accessus, sed quasi incogniti, & remoti habentur, quos tantum nouimus traditione maiorum, & per ea, quæ in Chronographia Regali per Antonium de Herrera scripta leguntur, quos strenuissimus Dux don Fernando Cortès primus inuisit, & postea nemo alius, quia via fuit perditam ad eos propter nimiam distantiam, & montium densitatem, in Decada 3. lib. 7. cap. 9.

#### Secundum fundamentum.

—Anno 1550. aliquid Indi reuersi sunt ad idolatram colendam. Fr. Didacus de Landa vt alter Mathathias aras idolorum euertit. Per aliquos annos Indi sua idola relinquerunt. Secundum est præmittendum, quòd anno 1550. vel circiter aliqui Indi huius Prouinciæ (licet non omnes) relictæ vera Fide, ad idola se conuertunt, contra quos fr. Didacus de Landa, vir Apostolicus, potens opere & sermone, cum esset Custos suæ Ordinis, apud quem potestas Episcopalis iuxta omnimodam Adriani VI. Pontificis Romani, & alios Breues versabatur; quia Episcopus nondum erat creatus huius Diocesis, surrexit zelo diuino, vt alter Mathathias, Machabeorum cap. 2. aras idolorum euertit, Cultores cepit, in carceres detruxit, verberibus cæcidit, & viribus, & posse ipse, & socij eius (quorum nomina scripta sunt in libro vitæ) peccatum hoc aliquantulum extinxere, ita vt per aliquot annos timor eius Indos accepit, & non folum idola relinquerunt, sed ea quæ ad libandum eis pocula (Balche) bibebant.

#### Tertium fundamentum.

Tertiò est præmittendum, quòd aliqui ex nostris cum ad Regem nostrum, eiusque Consilium Regale accessissent pro rebus suis, vel agendis, vel componendis proposuerunt contra ipsum fratrem Didacum de Landa Custodem aliqua de materia sui officij dicentes: Crudeliter sæuisse in Indos carceribus, verberibus, torturis, & his similibus: qua propter vocatus ab ipso Rege Catholico, vt fert, vel ipse ad Hispaniam vltro remeavit, rationemque, de quibus calumniatus erat, sufficientem reddidit: quo tempore primus Episcopus fr. Franciscus Toral (D) fuit creatus, post cuius obitum fr. Didacus de Landa in Hispania degens ab ipso Rege Catholico, non immeritò fuit Episcopali munere, & honore condecoratus,

(D) Primus Episcopus huius Prouinciæ fr. Franciscus Toral, post eum fr. Didacus de Landa.

la mejor disposición recibieron la Fe dejando la idolatría con espontaneidad, y de sus nietos y bisnietos que todavía viven, ninguno ó pocos hay á quienes actualmente se les pueda llamar neófitos ó primeros cristianos; ni existen indios en toda esta península que no hayan abrazado nuestra Fe, exceptuando únicamente á los que habitan la laguna llamada Tahytzá, á donde nadie puede llegar, y son considerados como desconocidos, apartados, y sólo por la tradición de nuestros mayores conocemos, como también por los escritos del real cronista Antonio de Herrera, á quienes el invictísimo capitán Don Fernando Cortés visitó y después de él nadie más, ya por haberse perdido el camino, ya por lo retirado y encontrarse en la densidad de los montes (Decada 3, lib. VII, cap. 9).

#### Segundo Fundamento.

Hacia el año de 1550, poco más ó menos, unos indios de esta Prouincia, aunque no todos, abandonaron la Fe y se volvieron á la idolatría; Fr. Diego de Landa, apostólico varón, poderoso en hechos y en palabras, siendo Custodio de su orden y gozando de episcopal jurisdicción, en virtud de la Bula OMNIMODA del Romano Pontífice Alejandro VI y de otros Breues, por no haber todavía Obispo en esta diócesi, impulsado de celo divino se levantó contra estos, cual otro Matatías (Macabeos II), destruyó los altares de los ídolos, aprehendió á los que los adoraban, los azotó y los encarceló, y cuanto pudo él y sus compañeros (cuyos nombres, escritos están en el Libro de la vida) extinguieron con todo vigor y esfuerzo este pecado, de modo que por algunos años se apoderó el temor de los indios, y no sólo abandonaron la idolatría, sino además las bebidas (Balche) que tomaban en sus libaciones.

#### Tercer fundamento.

Debe saberse que algunos de los nuestros se dirigieron á nuestro Rey y á su Real Consejo para tratar ó arreglar sus asuntos, y además acudieron al Custodio Fr. Diego de Landa, diciendo algo sobre su modo de obrar, que se encruelecía contra los indios, encarcelándolos, azotándolos, atormentándolos y cosas semejantes: en vista de esto fué llamado por el católico rey, según dicen, ó por su propio grado; al punto se dirigió á España, dió razón suficiente de cuanto le calumniaban; en esta época fué creado obispo Fr. Franciscus Toral, (D) y á su muerte dicho monarca condecoró justamente con el cargo episcopal á Fr. Diego de Landa que aun residía en España, y por el espacio de diez á doce años, gobernó con toda santi-

Los nietos y bisnietos de los primeros cristianos aun viven.

Toda esta Prouincia fué reducida á nuestra Fe.

El pueblo llamado Tahytzá nos es desconocido.

El año de 1550 algunos indios volvieron á la idolatría.

Fr. Diego de Landa, cual otro Matatías, destruyó los altares de los ídolos.

Por algún tiempo los indios abandonaron la idolatría.

Fr. Diego de Landa es calumniado.

Fr. Diego de Landa fué á España.

(D) El primer obispo de esta Prouincia fué Fr. Franciscus Toral, y después de él Fr. Diego de Landa

Indi time-  
bant Epis-  
copum Di-  
dacus de  
Landa.

& sanctissimè Ecclesiam hanc decem, vel duodecim annis rexit. Cuius timore perterriti aliqui Indi huius Prouinciæ quasi obreptitiè, vel subreptitiè prouisionem obtinuerunt ab Audientia Mexicana, quæ sic se habet, quos cum litteris Encomenderos iuarunt.

dad esta Iglesia. Algunos indios de esta Prouincia temiéndole, obtuvieron obrepticia ó subrepticia, mente con ayuda de los encomenderos que los apoyaron con sus escritos, la cédula siguiente de la Audiencia de México.

Los indios  
temian al  
obispo Diego  
de Landa.

PROUISION DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO INSERTA VNA CEDULA, PARA QUE LOS RELIGIOSOS NO TENGAN CEPÓS, NI CARCELES.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A vos el Reuerendo in Christo Padre fray Diego de Landa, Obispo de las Prouincias de Yucatan, del nuestro Consejo; e a fray Gregorio de Fuente-ovejuna, Religioso de la Orden de S. Francisco, y a los demas Vicarios, y Religiosos de la dicha Orden de las dichas Prouincias, y a cada vno de qualquiera de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que en la nuestra Audiencia, Corte, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, ante el Presidente, e Oidores della parecio Rodrigo Franquez vezino de la ciudad de Merida dessas dichas Prouincias en nombre de Francisco May Cacique del pueblo de Campeche, y de Pablo Qui, Governador del dicho pueblo, y de Iuan Canche, Teniente de Governador del dicho pueblo, y de los demas Caziques, y Governadores, Alguaziles, y Principales de los pueblos de Indios de la dicha villa, que son los pueblos nombrados, Calqini, Itbalche, y Spocomuch, Pocoboc, y Tenabo, y Quiciche, y Axcaba, y de los demas pueblos; y por vna peticion se querello criminalmente de vos, que el dicho fr. Gregorio por mandado de vos el dicho Obispo auia ido «a visitar los pueblos de la dicha villa, y sin culpa, y razon alguna en todos los dichos pueblos que auia llegado, auia fecho muchos castigos» (E) a los Governadores, Tenientes, Caciques, Alguaziles mayores, y menores, Alcaldes, y otros Oficiales, por dezir, que estauan amancebados, y otros porque se auian emborrachado, o beuido vino, los auian metido en carceles y cepos, y despues los sacaua dellos, y publicamente los mandaua arrimar las varas de la nuestra justicia que tenian, y les mandaua dar a cada vno con vna disciplina de quatro ramales cien açotes, que por cuenta eran quatrocientos açotes, sin tener misericordia de los Indios, les mandaua poner al cuello sartas de cuernos, e otros emplumados con miel y plumas, y auia hecho, y hazia otros muchos castigos, de que redundaua, que los pueblos de Indios se auian alborotado, y se auian querido ir a los montes, viendo los crueles castigos que el dicho fraile hazia, e porque Pedro de Medina, su defensor, le auia requerido no lo hiziesse, le auia hecho quitar el cargo de defensor. Y demas desto el dicho fraile por vuestro mandado les auia hecho otros muchos castigos, e afrentas; e assi lo auia hecho en todos los demas pueblos, donde auia ido, haziendoles otros malos tratamientos, «sin auer cometido delito alguno.» (E') De todo lo qual auia dado noticia al nuestro Visorrey, y Audiencia, y sobre ello no se auia proueido en su fauor cosa alguna; y si lo susodicho no se remediaua con breuedad, que cada dia «por vos serian maltratados, vexados, y molestados. Demas que vos el dicho Obispo al presente queriades visitar las dichas Prouincias, y si las visitassedes, los dichos Indios estauan atemorizados, e assombrados de los castigos que el dicho fraile les auia hecho, e los que vos el dicho les hariades, por ser seuro,» (E'') que estan en termino de irse a los montes, si por nos no se ponía remedio en lo vno, y en lo otro; y los dichos Indios eran menores, y faltos de entendimiento, y conuendria, que el remedio se proueyesse luego, como de todo «lo susodicho» costaua por ciertos testimonios, e cartas, de que hazia presentacion, (E\*) que nos pedia y suplicaua mandassemos proueer en el caso lo que mas conuiniessse a nuestro seruicio, aumento, y conseruacion de las dichas Prouincias, de manera que los dichos Indios no fuessen tan gra-

(E) Ecce falsum.

(E') Ecce falsum.

(E'') Ecce Indorum falsus timor, vel fictus.

(E\*) Hæ litteræ fortassè fuere ex nostris, quos Encomenderos vocant, qui perdere sibi commissos formidarunt.

(E) Esto es falso.

(E') Esto es falso.

(E'') Temor falso ó fingido de los indios.

(E\*) Quizá estas cartas fueron de los nuestros, que llaman encomenderos, que se atemorizaron de perder á los que tenían á su cargo.

uemente molestados por vos el dicho Obispo, e frailes, antes fuessen amparados como menores, y faltos de entendimiento, e como a nuestros vassallos, «Dando para ello las prouisiones que conuiniessen, y no os entremetiessedes en castigarlos como hasta aquí;» (F) o que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced-fuesse. Lo qual por los dichos Presidente, e Oidores visto, por quanto cerca de lo susodicho tenemos proueido, y mandado que por ninguna via lo hagais, como se contiene por vna nuestra cedula Real, dada en Toledo a quatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta años, firmada de nuestro Real nombre, refrendada de Iuan Vazquez de Molina, nuestro Secretario; el tenor de la qual es este que se sigue.

CEDULA REAL QUE NO TENGAN CEPÓS LOS RELIGIOSOS, AÑO 1570.

EL REY. Presidente, e Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueva-España, a Nos fue fecha relacion, que los Religiosos de las Ordenes de S. Francisco, Santo Domingo, S. Agustin, que en esta tierra residen, tienen en sus Monasterios cepos para poner en ellos Indios, e Indias que quieren, e los aprisionan, e açotan por lo que les parece. «E les trasquilan, que es vn genero de pena que se suele dar a los Indios,» lo qual ellos sienten mucho. (F') E porque no conuiene, que los dichos Religiosos se metan en cosas semejantes, os mando, que luego que esta veais, proueais, que los Religiosos que en essa tierra viuen, no se entremetan a echar en sus Monasterios, ni en otra parte alguna prisiones a los Indios, e Indias, que en ella viuieren, ni tengan cepos para los echar en ellos, (F'') ni los trasquilen, ni açoten: e para que assi se cumpla, lo ordeneis como vieredes mas conuenir, e de como se huuiere fecho, nos dareis auiso. Fecho en Toledo a quatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. E porque nuestra merced, y voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra cedula se guarde, e cumpla, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por lo qual vos rogamos, y encargamos, que luego que vos fuere mostrado, veais la nuestra cedula, que de suso va incorporada, e la guardeis, e cumplais, e hagais guardar e cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, e contra su tenor, e forma no váis, ni passeis por alguna manera: e mandamos al que es, o fuere nuestro Governador de las dichas Prouincias de Yucatan, o a sus Lugartenientes, e otras cualesquier nuestras justicias dellas, que so pena de la nuestra merced, e quinientos pesos de oro para la nuestra Camara tengan especial cuydado de la guarda, y cumplimiento de lo susodicho, e que no consientan, ni permitan, ni den lugar a que por ninguna via tengan las dichas carceles, prendais, ni trasquileis, ni açoteis a ningun Indio, ni otras cualesquier personas lo hagan por vuestro mandado, «ni vsurpen nuestra juridicion Real.» (F\*) Y si de presente tuvieredes algunos Indios presos, los hagan soltar de la prision, en que estan, libremente; assimismo los que huuieredes penitenciado, e de lo que assi se hiziere, me hagan relacion dentro de cien dias primeros siguientes despues que os fuere notificado. Dada en la ciudad de Mexico a 12 dias del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. Don Martin Enriquez. 1574. El Doctor Pedro Farfan. El Doctor Lope de Miranda. El Doctor Francisco de Sandi. El Doctor Carcamo. Yo Gordian Casasano escriuano de Camara de la Audiencia e Chancilleria Real de la Nueva-España por su Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, e Oidores. Registrada Iuan Serrano. Chanciller, Gaspar de Heredia, «sacada de la Real prouision de mandamiento del señor Mariscal, Governador, y Capitan general por su Magestad» en estas Prouincias, para que los Governadores de los pueblos desta gouernacion la guarden y cumplan. Francisco de Sanabria escriuano de su Magestad. (F\*)

(F) Id est sine inuocatione auxilij secularis in casibus à iure cautis: per hoc enim potestas Ecclesiastica non tollitur à Rege nostro Catholico, sed potius auxilij iuuatur.

(F') Hoc genus vitiosis procedit ex textu in cap. de Benedicto 32 q. 1. contra adulteros ibi, & caluatos.

(F'') Religiosos tantum prohibuit habere cecos, non verò iudices Ecclesiasticos.

(F\*) Vt in cap. 20. Prætorum & in l. 14. tit. 1. lib. 1. & l. 5. tit. 1. lib. 4. Recopil.

(F\*) Causóse con esta diligencia gran escándalo entre los indios.

(F) Esto es sin pedir el auxilio secular en los casos previstos por el derecho: por esto se ve que el poder eclesiástico no lo quita nuestro católico rey, sino más bien se le auxilia.

(F') Esta especie de castigo toma origen del texto en el cap. de Benedicto 32 q. 1. contra los adulteros y trasquiladores.

(F'') Tan sólo prohibe que los religiosos tengan cepos; pero no los jueces eclesiásticos.

Quæ Regalis prouisio, (G) licet iusta, & sancta secundum ius commune, & pro tuenda iurisdictione Regali, vt patet, ibi: *Ni usurpen nuestra jurisdiccion Real. Ne à Ministris Ecclesiasticis turbaretur, & præscriberetur, consuetudine tamen multum eo tempore, & nostro miserrimo, & calamitoso Christianitati Indorum nocuit, dum iudices Regales extendebant illam, ne sine auxilio Indi caperentur in casu hæresis, & idolatriæ, cuius punitio cessauit per quadraginta annos, existimantes iudices Ecclesiasticos, vel ipsum Episcopum non posse capere, & in carcerem mittere personas Indorum idolorum cultorum sine auxilio Brachij secularis. In qua prouisione, & Regali schedula nulla fit mentio idololatriæ, nec in relatione impetrantis fortassis, quia reticere veritatem voluit, vt obreptitia verè censeatur, vel subreptitia, quandoquidem falsò accusauit Episcopum, & eius Commissarium procedere sine delicto commissio, ibi: *Sin aver cometido delito alguno.* Quod non est credendum, nec præsumendum de Episcopo Didaco de Landa, nec de quolibet Sacerdote, sed diaboli suggestione, cuius causa honos, & potestas, & principatus tenebrarum harum vertebatur. Id factum apparet, qui zelum, & seueritatem ipsius Episcopi timebat, vt constat in relatione, ibi: *E los que vos el dicho Obispo les hariades, por ser seuro.**

#### Quartum fundamentum.

Quartò est præmittendum, quòd tempore, quo Episcopale munus exercuit doctissimus fr. Gregorius de Montaluo, aliqui Indi comprehensi sunt huius vice, & peccati semitam ambulantes, quos cepit, & carceribus detrudit, & verberibus cedit sine auxilio brachij secularis, quos egomet vidi in oppido de Tixmiuac, cum eius essem Cubicularius, quorum idola proprijs manibus confregi, pedibus conculcaui, & eius iusu in lacum fragmenta proieci, & eodem anno 1583. Mexicana Regalis Curia Senator Doctor Didacus de Palacios multos idolorum Cultores verberari iussit, & exlauerunt ab eo ad Regia præsidia del *Habana, & San Juan de Vlva*, cum visitationem huius Prouinciæ gereret, cuius occasione aliqui deinceps Gubernatores huius Prouinciæ contenderunt cum Episcopo super causæ cognitionem, existimantes sibi commissam, tantum à nostro Catholico Imperatore Carolo V. per vnam suam schedulam, quam sæpè apertè legi, & modò non inueni, qua Christianissimus Imperator commendat Gubernatori huius Prouinciæ extirpationem

(G) Hæc Regalis prouisio multum nocuit Christianitati Indorum.

Esta real disposición, (G) aunque santa y justa según el Derecho común y en apoyo de la jurisdicción del rey, como es evidente «*ni usurpen nuestra jurisdicción*», para que ni se turbase ni prescribiese por los ministros eclesiásticos; sin embargo en aquel tiempo perjudicó mucho en virtud de las costumbres y de la triste y lamentable condición de la cristiandad de los indios, en tanto que dicha jurisdicción se ampliaba á los jueces reales para que no fueran aprehendidos los indios, en caso de herejía ó idolatría sin su auxilio, cesando de ser castigados por espacio de 40 años, creyéndose que ni el obispo mismo ni los jueces eclesiásticos podían aprehender ni encarcelar á los indios idólatras si no contaban con el auxilio del brazo secular. En dicha provisión y Real Cédula no se menciona la idolatría, como tampoco en el escrito del que la solicitó; ocultando la verdad, por esto es verdaderamente obrepticia ó subrepticia, acusando falsamente tanto al obispo como á su Comisario de que procedían sin que hubiese delito, «*sin haber cometido delito alguno.*» Semejante cosa ni puede creerse ni presumirse del obispo Fr. Diego de Landa ni de ningún sacerdote, sino debe atribuirse á sugestión del demonio, cuya causa, honor, poder y principado de tinieblas se destruía, pues tenía el celo y severidad del obispo, como desde luego se descubre por la relación. «*E los que vos el dicho obispo les hariades por ser seuro.*»

#### Cuarto fundamento.

Debe igualmente recordarse que cuando el doctísimo Fr. Gregorio Montalvo desempeñó el cargo episcopal, unos indios fueron aprehendidos porque cometían este pecado (LA IDOLATRÍA), y se les encarceló y azotó sin el auxilio del brazo secular; yo los ví en el pueblo de Tizminac pues era familiar de dicho obispo, y con mis propias manos rompí los ídolos, los hollé, y por su orden los restos fueron arrojados al lago; en ese año (1583) desempeñaba el empleo de Visitador de esta Provincia el Dr. Diego de Palacios, oidor de la real Audiencia de México, quien también mandó que azotaran á muchos indios idólatras y salieron desterrados á los reales presidios de la Habana y de San Juan de Ulúa. Con este motivo, algunos gobernadores de esta Provincia disputaban al obispo el conocimiento de esta causa, creyendo que les incumbía en virtud de una Cédula de nuestro católico Emperador, la cual muchísimas veces leí y ahora no encuentro; en ella el cristianísimo monarca recomendaba al gobernador de esta Provincia la extirpación de la ido-

(G) Esta real provisión mucho perjudicó á la cristiandad de los indios.

Cessauit punitio idolorum cultorum per multos annos impedimento iudicium secularium.

Prouisio supra tradita videtur subreptitia, vel obreptitia

Suggestione diaboli hæc prouisio fuit impetrata.

Fr. Greg. de Montaluo tertius Episcopus anno de 1583. idolorum Cultores verberari iussit.

1583. scripsit Mexic.

Multi idolorum cultores exlauerunt à Doctore Palacios Rege quos illi relegauit Episcopus.

Por muchos años cesó el castigo de los idólatras por los jueces seculares

La provisión antes citada parece subrepticia y obrepticia.

Por sugestión diabólica se obtuvo la real provisión.

Fr. Gregorio Montalvo, tercer obispo, en 1583 mandó azotar á los adoradores de ídolos.

Muchos indios idólatras relegados por el obispo, fueron desterrados por el real oidor Dr. Palacios.

idolorum, sed non causæ cognitionem committat, cum hæc sit merè Ecclesiastica.

#### Quintum fundamentum.

Quintò est præmittendum, quòd successor Episcopus fr. Ioannes Izquierdo idem prosecutus, aliquas controuersias cum Regio Correctore don Diego Fernandez de Velasco (H) super captionem idolorum cultorum habuit, quas iussit me proponere in Regio Senatu de las Indias, cum procuracionem gererem pro totius huius Diocesis Clericatu Valletleti anno Domini 1602. quod exequi nullatenus potui propter regressum breuem ad Indos, & cum huius Episcopi sede vacante indignè ad officium Vicarij Generalis assumptus fuissim anno 1603. ad Regem nostrum Catholicum scripsi, quæ de hac materia, Deo inspirante, in mentem mihi occurrerent, facta relatione vera, & sine fictione aliqua existimans eo tempore hos Indos maximè defrenari in hoc peccato propter nimiam patientiam Episcoporum, & leuem pœnitentiam, quam eis imponebant. Cui epistolæ responsum fuit à Rege nostro Catholico sequenti schedula.

#### CEDULA REAL, QUE INFORME EL OBISPO SOBRE LA IDOLATRÍA, AÑO 1605.

EL REY. Reuerendo in Christo Padre Obispo de Yucatan, del mi Consejo, por carta del Doctor Pedro Sanchez de Aguilar he entendido que en muchos pueblos de Indios desse Obispado ay algunos dellos culpados en idolatrias; y aunque los Ministros assi Clerigos, como frailes, tienen gran cuidado en su conversion, (H') e por ser toda essa tierra de montaña espesissima, y llena de cueuas, donde se ocultan, es muy aparejada para semejantes pecados, y que esta es la causa de estar en ella mas arraigada, que en otras la idolatria, y que el castigo, y penitencia que ha visto dar á los que han incurrido en este pecado, siendo bautizados, y hijos de Católicos, es muy leue para tan gran culpa: porque solamente se les han dado cien açotes, y dos, o tres meses de seruicio en la obra de la Iglesia Catedral desse dicho Obispado, (H'') que es causa de reincidir muchos dellos en el pecado, como lo hazen de ordinario; y que auiendo comunicado con personas doctas del remedio, que para euitarlo se podria hazer, ha hallado ser el mas vtil y necessario castigarlos con mucho rigor; (H''') y que si yo no mandasse hazer esto, nunca dexarian a los Dioses, y ritos de sus passados. Y visto en mi Consejo Real de las Indias, y tratado sobre ello, se acordó se diesse la presente para vos, por la qual vos encargo y mando, que me informeis, (H\*) si los dichos Indios «desse Obispado idolatran como esta referido, y que es la causa de que esto se haga (H\*) mas en essa tierra, que en otras, y si reinciden por el poco castigo que se les da, y que se podria hazer para su remedio,» con todo lo demás que se os ofreciere, y ocurriere ser necesario, aduertirme, todo ello con vuestro parecer, para que visto, se prouea lo que mas conuiniere al seruicio de Dios, y mio. En Ventosilla a veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Andres de Toulina.

(H) Existimauit hic Gubernator, & suum locumtenens cognitionem causæ idololatriæ pertinere ad se per schedulam Regiam, quam vide superius in 2. argumento, pag. 25.

(H') Semper putauit Author Ministros vigilare super hanc regem.

(H'') Leui pœna corripiebantur idolorum Cultores.

(H''') Augere pœnam existimauit Author contra hoc peccatum.

(H\*) Ad Regem nostrum Catholicum remissit Author pœnam augendam.

(H\*) Causas insinuat Author.

latría; pero no le autorizaba el conocimiento de este asunto, porque es enteramente eclesiástico.

#### Quinto fundamento.

También debe tenerse presente que Fr. Juan Izquierdo, sucesor del Sr. Montalvo en el obispado, obró lo mismo; que tuvo con Don Diego Fernandez de Velasco, (H) Capitán general por el Rey, algunas questiones sobre la aprehensión de los indios idólatras, las cuales me mandó que expusiera ante el real Consejo de Indias cuando desemeñé en Valladolid el año de 1602 el cargo de Procurador en favor de la clerecía de este obispado, pero que no pude concluir absolutamente por haber regresado á poco á las Indias; pero habiendo sido indignamente nombrado Vicario general el año de 1603 en la Sede Vacante, escribí á nuestro católico rey sobre esta materia lo que Dios me inspiró, relatando con verdad y sin ningún engaño que en aquel tiempo los indios se desenfrenaban mucho y caían en la idolatría por la suma paciencia de los obispos y por el leve castigo que se les imponía. Me contestó nuestro católico rey, con la siguiente cédula.

En 1603 el autor, siendo Vicario general, escribió al Real Consejo.

(H) Este gobernador creyó, al ocupar el lugar de Palacios, que debía conocer las causas de idolatría en vista de la real cédula que antes cité: 2.º argumento, pág. 25.

(H') El autor siempre creyó que los Ministros cuidaban su rebaño.

(H'') Los idólatras eran castigados con leue pena.

(H''') El autor creyó debía aumentarse el castigo por este pecado.

(H\*) El autor pidió á la real y católica persona el aumento del castigo.

(H\*) El autor insinúa las causas.